



Procedimiento 235.2A - Título IX Procedimiento De Investigación

Política 235 - No discriminación y Anti-acoso

A. Objetivo

Lower Columbia College reconoce su responsabilidad de investigar, resolver, implementar medidas correctivas y monitorear el entorno educativo y el lugar de trabajo para detener, remediar y prevenir la discriminación por motivos de sexo, como lo exige el Título IX de las Enmiendas Educativas de 1972, el Título VII de la Ley de Derechos Civiles de 1964, la Ley de Reautorización de la Violencia contra la Mujer y la Ley del Estado de Washington contra la Discriminación, y sus reglamentos de implementación. Con este fin, Lower Columbia College ha promulgado la Política Administrativa 235 No Discriminación y Antiacoso y ha adoptado el siguiente Procedimiento de Investigación del Título IX para recibir e investigar denuncias de acoso sexual que surjan durante los programas y actividades educativos. Cualquier persona que sea encontrada responsable de violar la política de No Discriminación y Antiacoso de Lower Columbia College está sujeta a medidas disciplinarias que pueden incluir el despido de los programas y actividades educativos de Lower Columbia College y/o el despido.

La aplicación de este Procedimiento de Investigación del Título IX se limita a las denuncias de acoso sexual, según se define dicho término en el Título 34 del Código de Reglamentos Federales (C.F.R.), artículo 106.30. Nada de lo dispuesto en este procedimiento limita ni restringe la capacidad del Colegio para investigar y aplicar medidas disciplinarias basadas en presuntas infracciones de otras leyes federales, estatales y locales, sus reglamentos de

aplicación y otras políticas del Colegio que prohíben la discriminación por razón de sexo, mediante los procesos establecidos en el código de conducta estudiantil, los contratos de trabajo, los manuales del empleado y los convenios colectivos del Colegio.

B. Definiciones

Para los efectos de este Procedimiento de Investigación del Título IX, los siguientes términos se definen como sigue:

1. **"Consentir"** significa el consentimiento consciente, voluntario y claro, ya sea de palabra o de obra, para participar en una actividad sexual mutuamente acordada. Cada parte tiene la responsabilidad de asegurarse del consentimiento de la otra antes de participar en la actividad. Para que el consentimiento sea válido, debe haber, en el momento de la relación sexual o contacto sexual, palabras o conductas reales que indiquen el consentimiento dado libremente para tener relaciones sexuales o contacto sexual.

Una persona no puede consentir si no comprende lo que sucede o está desorientada, indefensa, dormida o inconsciente por cualquier motivo, incluso por consumo de alcohol u otras drogas. Una persona que mantiene relaciones sexuales sabiendo, o debería saber, que la otra persona está física o mentalmente incapacitada ha incurrido en una conducta no consensual.

La intoxicación no es una defensa contra las acusaciones de que un individuo ha participado en una conducta sexual no consensual.

2. **"Querellante"** significa un individuo que presuntamente es objeto de una conducta que podría constituir acoso sexual.
3. **"Demandado"** significa un individuo que ha sido denunciado como autor de una conducta que podría constituir acoso sexual.
4. **"Queja formal"** Se refiere a un escrito presentado por el denunciante o firmado por el coordinador del Título IX, en el que se alega acoso sexual contra el denunciado y se solicita al Colegio que realice una investigación. Al momento de presentar una denuncia formal, el denunciante debe estar participando o intentando participar en los programas o actividades educativas de Lower Columbia College.

5. **"Programa o actividad educativa"**Incluye lugares, eventos o circunstancias en los que el Colegio ejerció un control sustancial tanto sobre el Demandado como sobre el contexto en el que ocurrió el presunto Acoso Sexual. También incluye cualquier edificio propiedad de una organización estudiantil oficialmente reconocida por del Colegio o controlado por ella.
6. **"Medidas de apoyo"**son servicios individualizados no disciplinarios y no punitivos que se ofrecen según sea apropiado, razonablemente disponible y sin honorarios ni cargos para el Demandante o el Demandado, independientemente de si el Demandante o el Coordinador del Título IX han presentado una Queja Formal. Las Medidas de Apoyo restablecen o preservan el acceso de una parte a los programas y actividades educativas de del Colegio sin sobrecargar irrazonablemente a la otra parte, según lo determinado a través de un proceso interactivo entre el Coordinador del Título IX y la parte. Las medidas de apoyo incluyen medidas diseñadas para proteger la seguridad de todas las partes y/o el entorno educativo de del Colegio y/o para disuadir el acoso sexual o las represalias. Las medidas de apoyo pueden incluir, pero no se limitan a, (i) asesoramiento y otra asistencia médica, (ii) extensiones de plazos u otros ajustes relacionados con el curso, (iii) modificaciones de horarios de trabajo o de clase, (iv) permisos de ausencia, (v) mayor seguridad o monitoreo de ciertas áreas del campus, y (vi) imposición de órdenes que prohíban a las partes contactarse entre sí en situaciones de vivienda o trabajo. La decisión de imponer una orden de no contacto unidireccional debe tomarse caso por caso. Si no se proporcionan medidas de apoyo, el Coordinador del Título IX debe documentar por escrito por qué esto era claramente razonable dadas las circunstancias.
7. **"Suspensión sumaria"**significa una suspensión de emergencia de un estudiante demandado en espera de una investigación y resolución de los procedimientos disciplinarios de conformidad con el procedimiento y los estándares establecidos en WAC 132M-126-100.
8. **"Acoso sexual,"**Para los efectos de estos Procedimientos de Investigación del Título IX, Acoso Sexual significa una conducta basada en el sexo que satisface uno o más de los siguientes:

- a. **¿Por qué, por qué acoso?** Un empleado del Colegio que condiciona la prestación de una ayuda, beneficio o servicio del Colegio a la participación de un individuo en una conducta sexual no deseada.
- b. **Ambiente hostil.** Conducta no deseada que una persona razonable determine que es tan grave, generalizada y objetivamente ofensiva que niega efectivamente a una persona el acceso igualitario a los programas o actividades educativas del Colegio o al empleo universitario.
- c. **agresión sexual** La agresión sexual incluye las siguientes conductas:
- (i) **Relaciones sexuales sin consentimiento. Cualquier** relación sexual (anal, oral o vaginal), real o intentada, por leve que sea, con cualquier objeto o parte del cuerpo, de una persona a otra, sin consentimiento y/o mediante la fuerza. La relación sexual incluye la penetración anal o vaginal con pene, lengua, dedo u objeto, o la cópula oral mediante contacto boca-genital o genital-boca.
 - (ii) **Contacto sexual no consentido. Cualquier** contacto sexual, real o intento de contacto, por leve que sea, con cualquier parte del cuerpo u objeto, por parte de una persona a otra sin consentimiento y/o mediante la fuerza. El contacto sexual incluye cualquier contacto corporal con los senos, la ingle, la boca u otro orificio corporal de otra persona, o cualquier otro contacto corporal de carácter sexual.
 - (iii) **Incesto: relaciones** sexuales o contacto sexual con una persona que se sabe que tiene parentesco, legítimo o ilegítimo, como antepasado, descendiente, hermano o hermana de un pariente total o parcial. El término descendiente incluye hijastros e hijos adoptivos menores de dieciocho (18) años.
 - (iv) **Violación estatutaria.** Relación sexual no forzada entre una persona de dieciocho (18) años de edad o más y una persona de menos de dieciséis (16) años de edad.

- (v) **Violencia doméstica** Violencia física, lesiones corporales, agresión, infligir temor a daño físico inminente, agresión sexual, control coercitivo, daño o destrucción de propiedad personal, acecho o cualquier otra conducta prohibida bajo RCW 10.99.020, cometida por una persona con quien la víctima comparte un hijo en común, por una persona que cohabita o ha cohabitado con la víctima como cónyuge, por una persona en situación similar a la de un cónyuge de la víctima bajo las leyes de violencia doméstica o familiar del Estado de Washington, o por cualquier otra persona contra una víctima adulta o joven que esté protegida de los actos de esa persona bajo las leyes de violencia doméstica o familiar del Estado de Washington, RCW 26.50.010.
- (vi) Violencia en el noviazgo, violencia física, lesiones corporales, agresión, infligir temor a daño físico inminente, agresión sexual o acecho cometido por una persona (i) que está o ha estado en una relación social de naturaleza romántica o íntima con la víctima; y (ii) donde la existencia de dicha relación se determinará con base en una consideración de los siguientes factores:
 - (a) La duración de la relación;
 - (b) El tipo de relación; y
 - (c) La frecuencia de interacción entre las personas involucradas en la relación.
- (vii) **Acecho.** Participar en una conducta dirigida a una persona específica que causaría que una persona razonable (i) temiera por su seguridad o la seguridad de otros; o (ii) sufriera angustia emocional sustancial.

9. **“Administradores del Título IX”** son los coordinadores del Título IX, los investigadores del Título IX, el oficial de conducta estudiantil, los miembros del Comité de conducta estudiantil, el director de Recursos Humanos, el vicepresidente de la Fundación, Recursos Humanos y Asuntos Legales, el oficial de audiencia imparcial y los asesores proporcionados por el Colegio asignados a las partes del Colegio durante los procedimientos disciplinarios del Título IX.

10. **“Coordinador del Título IX”** es responsable de procesar las quejas del Título IX y de realizar y/o supervisar las investigaciones formales y los procesos de resolución informal conforme a este Procedimiento de Investigación. Entre otras cosas, el Coordinador del Título IX es responsable de:
- a. Aceptar y procesar todos los informes, referencias y quejas formales del Título IX.
 - b. Ejecutar y presentar una queja formal cuando sea apropiado y necesario.
 - c. Manejo de solicitudes de confidencialidad.
 - d. Determinar (i) si una queja formal debe ser desestimada total o parcialmente y, de ser así, (ii) notificar a ambas partes sobre por qué la desestimación fue necesaria o deseable, y (iii) remitir la queja a la autoridad disciplinaria apropiada para procedimientos fuera de la jurisdicción del Título IX.
 - e. Mantener registros precisos de todas las quejas, informes y derivaciones, y conservar los archivos de investigación, quejas, informes y derivaciones de conformidad con los programas de retención de registros aplicables o las leyes federales o estatales, lo que sea más largo.
 - f. Realizar investigaciones o asignar y supervisar investigaciones.
 - g. Participar en un proceso interactivo con ambas partes para identificar y brindar medidas de apoyo que garanticen durante la investigación y los procesos disciplinarios que las partes tengan acceso equitativo a los programas y actividades educativas y estén protegidas de mayor discriminación o represalias.
 - h. Al finalizar una investigación, emitir o supervisar la emisión de un informe final de investigación a las partes y a la autoridad disciplinaria correspondiente.
 - i. Recomendar medidas correctivas no disciplinarias para detener, remediar y/o prevenir la recurrencia de conductas discriminatorias a las autoridades disciplinarias y otros administradores del Colegio.

C. Principios del procedimiento de investigación del Título IX

1. Se presumirá que el acusado no es responsable de la conducta alegada a menos que o hasta que se llegue a una determinación de responsabilidad después de concluidos la investigación y los procesos disciplinarios.
2. Antes de imponer una disciplina, el Colegio es responsable de reunir y presentar evidencia a un tomador de decisiones neutral e imparcial que establezca la responsabilidad por una violación del Título IX mediante una preponderancia de la evidencia.
3. El Colegio tratará tanto al Demandante como al Demandado de manera equitativa, brindándole al Demandante recursos contra el Demandado que haya sido encontrado responsable de Acoso Sexual mediante la aplicación de la investigación del Título IX de la institución y los procedimientos disciplinarios aplicables del Título IX, y brindándole al Demandado las garantías procesales contenidas en estos procedimientos y en los procedimientos disciplinarios aplicables del Título IX.
4. El investigador basará los resultados de la investigación en todas las pruebas pertinentes, incluidas tanto las pruebas exculpatorias como las inculpatorias.
5. Se buscarán resoluciones formales e informales dentro de plazos razonablemente breves, permitiendo retrasos y prórrogas temporales por justa causa. Entre las causas de retraso temporal se incluyen, entre otras, el cierre del campus, las interrupciones extraordinarias del funcionamiento normal y las interrupciones del calendario académico. Entre las causas justificadas para solicitar una prórroga se incluyen, entre otras: la indisponibilidad de una de las partes, de su asesor o de un testigo, la actividad policial simultánea y la necesidad de asistencia lingüística o adaptaciones para personas con discapacidad. Ambas partes recibirán una notificación por escrito de cualquier retraso o prórroga temporal por justa causa, junto con una explicación de por qué fue necesaria la medida.
6. Un estudiante que sea declarado responsable de acoso sexual podrá ser objeto de medidas disciplinarias que pueden incluir la expulsión del

colegio. Encontrará una descripción de otras posibles sanciones y condiciones disciplinarias que se pueden imponer a los estudiantes en el WAC 132M-126-035.

Un empleado responsable de acoso sexual puede ser objeto de medidas disciplinarias que pueden incluir el despido. Las posibles sanciones y condiciones disciplinarias que se pueden imponer a los empleados se describen en el artículo 29 del Convenio Colectivo de la WSFE HE CCC, el artículo 306 del Convenio Colectivo de la LCCFAHE y el Manual Administrativo y Exento de la LCC.

7. En los procedimientos contra un estudiante, las partes pueden apelar la decisión del Comité de Conducta Estudiantil de conformidad con el Código de Conducta Estudiantil.

En los procedimientos contra un empleado, las partes pueden apelar la decisión disciplinaria del empleado de conformidad con el Procedimiento Administrativo 235.3A, Título IX, Procedimiento Disciplinario del Empleado.

8. Los administradores del Título IX no podrán exigir, permitir, basarse en ni utilizar de ningún otro modo preguntas o pruebas que busquen la divulgación de comunicaciones privilegiadas, a menos que el titular haya renunciado efectivamente a dicho privilegio. Esta disposición se aplica, entre otras cosas, a la información sujeta a lo siguiente:
 - a. Privilegio entre cónyuges/parejas de hecho;
 - b. Privilegios entre abogado y cliente y sobre productos del trabajo del abogado;
 - c. Privilegios aplicables a los miembros del clero y a los sacerdotes;
 - d. Privilegios aplicables a proveedores médicos, terapeutas de salud mental y consejeros;
 - e. Privilegios aplicables a los defensores de casos de agresión sexual y violencia doméstica; y
 - f. Otros privilegios legales identificados en RCW 5.60.060.

Administradores del Título IX – Libre de prejuicios – Requisitos de capacitación

1. Los administradores del Título IX deberán desempeñar sus funciones libres de prejuicios o conflictos.
2. Los administradores del Título IX recibirán capacitación sobre los siguientes temas:
 - a. La definición de acoso sexual bajo estos procedimientos,
 - b. El alcance de los programas y actividades educativas del Colegio,
 - c. Cómo realizar una investigación,
 - d. Cómo servir imparcialmente sin prejuzgar hechos, conflictos de intereses o prejuicios,
 - e. Uso de tecnología utilizada durante una investigación o audiencia,
 - f. La relevancia de las pruebas y las preguntas, y
 - g. Redacción eficaz de informes.
3. Todos los materiales de capacitación para administradores del Título IX estarán disponibles en la página web del Título IX del Colegio.

D. Presentar una queja

Cualquier empleado, estudiante, solicitante o visitante que considere haber sido víctima de acoso sexual debe reportar el incidente o incidentes al Coordinador del Título IX del Colegio, identificado a continuación. Si la queja es contra el Coordinador del Título IX, el denunciante debe reportar el asunto a la oficina del Presidente para que se remita a una persona designada alternativa.

Coordinador Del Título Ix/Eeo

Nombre: Vicepresidente de Fundación, Recursos Humanos y Asuntos Legales

Título: Coordinador del Título IX / EEO

Oficina: Edificio Administrativo 115

1600 Maple Street, Longview, WA 98632

Teléfono: 360-442-2121

correo electrónico: título9@lowercolumbia.edu

Servicio de retransmisión/TTY: 7-1-1 o [\(800\) 833-6388](tel:(800)833-6388)

Coordinador Adjunto Del Título Ix/Eeo

Nombre: Vicepresidente de Servicios Estudiantiles

Título: Coordinador del Título IX / EEO

Oficina: Centro de Admisiones 159

1600 Maple Street, Longview, WA 98632

Teléfono: 360-442-2300

correo electrónico: título9@lowercolumbia.edu

Servicio de retransmisión/TTY: 7-1-1 o [\(800\) 833-6388](tel:(800)833-6388)

E. Confidencialidad

1. El Colegio procurará proteger la privacidad del denunciante al máximo, en consonancia con la obligación legal de investigar, tomar las medidas correctivas o disciplinarias pertinentes y cumplir con las leyes federales y estatales, así como con las políticas y procedimientos del Colegio. Si bien el Colegio procurará respetar las solicitudes de confidencialidad de los denunciantes, no puede garantizar una confidencialidad completa. El Coordinador del Título IX determinará cómo gestionar las solicitudes de confidencialidad.
2. El Coordinador del Título IX informará al denunciante e intentará obtener su consentimiento antes de iniciar una investigación por presunto acoso sexual. Si el denunciante solicita que no se revele su nombre al denunciado o que la del Colegio no investigue la denuncia, el Coordinador del Título IX le informará que mantener la confidencialidad puede limitar la capacidad del Colegio para responder plenamente a las denuncias y que se prohíben las represalias por parte del denunciado u otros. Si el denunciante insiste en que no se revele su nombre o que el colegio no investigue, el Coordinador del Título IX

determinará si el Colegio puede atender la solicitud y, al mismo tiempo, mantener un entorno seguro y no discriminatorio para todos los miembros de la comunidad universitaria, incluido el denunciante. Los factores que se considerarán durante esta determinación pueden incluir, entre otros:

- a. La gravedad del presunto acoso sexual;
 - b. La edad del denunciante;
 - c. Si el acoso sexual fue perpetrado con un arma;
 - d. Si el Demandado tiene antecedentes de haber cometido actos de acoso o violencia sexual o ha sido objeto de otras denuncias o hallazgos de acoso o violencia sexual;
 - e. Si el Demandado amenazó con cometer actos adicionales de acoso sexual o violencia contra el Demandante u otros; y
 - f. Si se pueden obtener pruebas relevantes sobre el presunto incidente por otros medios (*p.ej.*, cámaras de seguridad, otros testigos, evidencia física).
3. Si el colegio no puede cumplir con la solicitud de confidencialidad de un Demandante, el Coordinador del Título IX notificará al Demandante sobre la decisión y revelará su identidad solo en la medida razonablemente necesaria para llevar a cabo y completar eficazmente la investigación de conformidad con este procedimiento.
 4. Si el Colegio decide no realizar una investigación o tomar medidas disciplinarias debido a una solicitud de confidencialidad, el Coordinador del Título IX evaluará si hay otras medidas disponibles para abordar las circunstancias que dieron lugar a la queja y evitar que se repitan, e implementará dichas medidas si es razonablemente posible.

F. Resolución de quejas

Los procesos de resolución del Título IX se inician cuando la Oficina del Coordinador del Título IX recibe una queja por escrito en la que se alega que uno o más Demandados acosaron sexualmente a un Demandante y se solicita que el colegio inicie una investigación (una Queja Formal). La Queja Formal debe ser presentada por el Demandante o firmada por el Coordinador del Título IX en su nombre. Las quejas formales presentadas al Coordinador

del Título IX pueden resolverse mediante procesos de resolución formales o informales. El Colegio no procederá con ninguno de los procesos de resolución sin una queja formal.

Para los fines de este Procedimiento de Investigación del Título IX, el Denunciante debe estar participando o intentando participar en un programa o actividad educativa del Colegio en el momento en que se presenta la Denuncia Formal.

1. Resolución informal:

En circunstancias apropiadas, y si las partes afectadas y demandadas están de acuerdo, pueden buscar voluntariamente una resolución informal durante la investigación de una inquietud. La resolución informal no es apropiada cuando las acusaciones involucran una situación de denuncia obligatoria, una amenaza inmediata a la salud, seguridad o bienestar de un miembro de la comunidad universitaria, o en casos donde se alega que un empleado ha acosado sexualmente a un estudiante.

Si una resolución informal es apropiada, la parte afectada y la parte demandada pueden explorar soluciones o resoluciones a través de:

- Conversaciones o comunicaciones guiadas realizadas por el coordinador del Título IX/representante de HRO o un tercero acordado mutuamente;
- Proceso de resolución estructurado llevado a cabo por un mediador capacitado; o
- Acordaron voluntariamente modificaciones en los horarios de trabajo o de clases o en los arreglos de alojamiento estudiantil de una o ambas partes.

Si las partes acuerdan un proceso de resolución informal, el Colegio iniciará el proceso dentro de los diez días hábiles siguientes a su aceptación y lo concluirá dentro de los diez días hábiles siguientes a su inicio; sujeto a demoras y prórrogas razonables por justa causa. El proceso informal es voluntario. Tanto la parte afectada como la parte demandada podrán retirarse del proceso de resolución informal en cualquier momento, tras lo cual se reanudará el proceso de investigación formal.

Si la parte afectada y la parte que responde resuelven voluntariamente un informe, el Colegio registrará los términos de la resolución en un acuerdo escrito firmado por ambas partes y proporcionará notificación por escrito a ambas partes de que el informe ha sido cerrado.

2. Resolución formal

La resolución formal significa que las denuncias de acoso sexual del denunciante serán sometidas a una investigación formal por parte de un investigador imparcial. El investigador emitirá un informe con las conclusiones de la investigación. Una vez finalizada, presentará el informe final a la autoridad disciplinaria competente para determinar si procede iniciar un procedimiento disciplinario.

G. Remoción de emergencia

Si un estudiante demandado representa una amenaza inmediata para la salud y la seguridad de la comunidad universitaria o una amenaza inmediata de perturbación significativa de las operaciones universitarias, el responsable de conducta estudiantil podrá suspenderlo sumariamente, de conformidad con el WAC 132M-126-100, hasta que se resuelvan las acusaciones. Nada de lo dispuesto en este procedimiento prohíbe al Colegio suspender administrativamente a empleados no estudiantes hasta que se resuelvan las acusaciones.

H. Avisos de investigación

Al recibir una queja formal y determinar que las acusaciones coinciden con los reclamos del Título IX, el Colegio proporcionará a las partes los siguientes avisos que contienen la siguiente información:

1. Aviso sobre los procesos de resolución formal e informal. Descripción de los procedimientos de investigación del Colegio, incluido el procedimiento de resolución informal.
2. El investigador notificará al Demandado y al Demandante una Notificación de Investigación antes de la entrevista inicial con el Demandado, para que este tenga tiempo suficiente para preparar una respuesta a las acusaciones e informar al Demandante que el Colegio ha iniciado una investigación. La Notificación de Investigación:

- a. Incluya las identidades de las partes (si se conocen), una descripción de la conducta que presuntamente constituye acoso sexual según el Título IX y la hora y el lugar del incidente (si se conocen).
 - b. Confirmar que se presume que el Demandado no es responsable de la conducta alegada y que el Colegio no hará una determinación final de responsabilidad hasta que se hayan completado los procesos de investigación y disciplinarios.
 - c. Informar a las partes que ambas tienen derecho a tener un asesor de su elección, que puede ser un abogado.
 - d. Informar a las partes que tienen derecho a revisar e inspeccionar la evidencia.
 - e. Informar a las partes sobre las disposiciones del código de conducta estudiantil y las políticas de empleo que prohíben que los estudiantes y empleados presenten a sabiendas información falsa durante los procesos de investigación y disciplinarios.
3. Notificación de Investigación Enmendada. Si durante la investigación, el Colegio decide investigar alegaciones sobre el Demandante o el Demandado que no estén incluidas en la Notificación de Investigación, emitirá una Notificación de Investigación Enmendada a ambas partes que incluya esta información adicional.
 4. Avisos de entrevistas y reuniones. Antes de cualquier entrevista o reunión con una de las partes sobre alegaciones del Título IX, el Colegio le entregará un aviso por escrito que indique la fecha, hora, lugar, participantes y propósito de la entrevista o reunión, con tiempo suficiente para que la parte se prepare.

I. Proceso de Investigación - Desestimación

1. Desestimación obligatoria. El Coordinador del Título IX desestimaré las acusaciones del Título IX si, durante una investigación formal del Título IX, el investigador determina que la presunta mala conducta en la Queja Formal:
 - a. No cumple con la definición de acoso sexual según el Título IX, incluso si se prueba; o

- b. No ocurrió en el contexto de un programa o actividad de educación universitaria; o
 - c. Ocurrió fuera de los Estados Unidos.
 2. Desestimación discrecional. El Colegio podrá desestimar una reclamación del Título IX total o parcialmente si:
 - a. El denunciante notifica por escrito al Coordinador del Título IX que desea retirar la denuncia formal total o parcialmente;
 - b. El demandado ya no está inscrito ni empleado en el Colegio ; o
 - c. Circunstancias específicas impiden que el Colegio reúna pruebas suficientes para completar la investigación de las acusaciones del Título IX en su totalidad o en parte.
 3. El Coordinador del Título IX proporcionará a ambas partes una notificación por escrito si se desestiman las acusaciones del Título IX con una explicación del motivo.
 4. Cualquiera de las partes puede apelar la desestimación de una queja formal de conformidad con el proceso de apelación establecido en [el procedimiento disciplinario de empleados del Título IX](#). Si el demandado es un empleado; o el proceso de apelación en el Procedimiento de Conducta Estudiantil Suplementario del Título IX ([WAC 132M-126](#)) si el demandado es estudiante.
 5. La desestimación obligatoria o discrecional de un reclamo del Título IX no impide que El Colegio investigue y aplique medidas disciplinarias basadas en acusaciones de que un Demandado violó otras leyes y regulaciones federales o estatales, políticas de conducta del Colegio y/o otros códigos y disposiciones contractuales que rigen la conducta de estudiantes y empleados.

J. Proceso de Investigación – Consolidación de Quejas Formales

Cuando surjan múltiples denuncias de acoso sexual por o contra diferentes partes a raíz de los mismos hechos o circunstancias, el Colegio podrá consolidar la investigación de las denuncias formales, siempre que dicha

consolidación se realice de conformidad con las protecciones de confidencialidad impuestas por la Ley de Registros Educativos y Privacidad Familiar (FERPA). Esto incluye los casos en que el denunciante y el denunciado hayan presentado denuncias formales entre sí, o cuando un solo denunciante presente denuncias de agresión sexual contra varios denunciados, o cuando varios denunciantes presenten denuncias de agresión sexual contra uno o varios denunciados.

K. Proceso de investigación – Procedimientos requeridos

Durante la investigación, el investigador:

1. Brindará a las partes igualdad de oportunidades para presentar declaraciones pertinentes y otras pruebas en forma de hechos o testigos expertos y pruebas inculpatorias o exculpatorias.
2. No se restringirá la capacidad de ninguna de las partes para discutir las acusaciones investigadas ni para recopilar y presentar pruebas pertinentes, excepto cuando se haya impuesto una orden de no contacto basada en una determinación individualizada y específica de que una parte representa una amenaza para la salud, la seguridad o el bienestar de otra parte o testigos, o cuando el contacto con una parte o testigo esté prohibido por orden judicial. La prohibición de contacto impuesta por el Colegio no será más amplia de lo necesario para proteger a la parte o testigo amenazado y deberá proporcionar a la parte afectada o a su asesor medios alternativos para recopilar y presentar pruebas pertinentes del testigo o la parte protegida.
3. Permitirá que cada parte esté acompañada por un asesor de su elección, que podrá ser un abogado, a cualquier reunión o entrevista de investigación. La función de los asesores durante las reuniones o entrevistas de investigación se limitará a brindar apoyo y asesoramiento a la parte. Los asesores no representarán ni defenderán a las partes durante el proceso de investigación. El abogado que represente a una parte deberá presentar una notificación de comparecencia al Coordinador del Título IX y al Investigador al menos cinco (5) días antes de la entrevista o reunión inicial a la que planean asistir, para que el Colegio pueda obtener su propia representación legal, si es necesario.

4. El investigador brindará a ambas partes y a sus respectivos asesores la misma oportunidad de revisar el borrador del informe de investigación y de inspeccionar y revisar cualquier prueba obtenida durante la investigación que esté directamente relacionada con las alegaciones planteadas en la Queja Formal, incluyendo pruebas inculpatorias o exculpatorias, independientemente de su fuente, así como pruebas en las que el investigador no pretenda basarse en el informe final de la investigación. Tras la divulgación, cada parte dispondrá de diez (10) días para presentar una respuesta por escrito, que el investigador considerará antes de finalizar el informe de investigación. Si una parte no presenta una respuesta por escrito en un plazo de diez (10) días, se considerará que ha renunciado a su derecho a presentar comentarios y el investigador finalizará el informe sin esta información.
5. El investigador remitirá el informe final al Coordinador del Título IX, quien lo distribuirá junto con las pruebas a las partes, así como a la autoridad disciplinaria responsable de determinar si procede aplicar medidas disciplinarias. La autoridad disciplinaria emitirá notificaciones sobre cualquier medida propuesta de conformidad con el Código de Conducta Estudiantil o los procedimientos disciplinarios aplicables para empleados.

Historia del Procedimiento

- Revisión del Gabinete 30/04/25
- Revisión del Consejo de Gobernanza 14/05/2025
- WFSE/UMCC Mayo de 2025
- Aprobado por el Gabinete el 18 de junio de 2025